



D.A. 287/2026.

MAGISTRADA PONENTE: KAREN LETICIA DE ÁVILA LOZANO.

SECRETARIA: MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA.

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria de trece de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del amparo directo
número 287/2026; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*en adelante TFJA*), *****

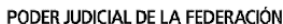
***** , por su propio derecho, demandó el amparo y la

“...III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

IV. ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS.

Se estimaron violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a66330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13



agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento legal.

TERCERO. En proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por efectuados los alegatos de la autoridad tercera interesada.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se turnaron los autos a la magistrada ponente Karen Leticia de Ávila Lozano para la formulación del proyecto de resolución; y,

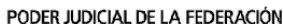
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se promueve contra una sentencia interlocutoria que pone fin al juicio contencioso

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Su certeza se acredita con el informe justificado suscrito por el Titular de la Segunda Ponencia de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del TFJA (*foja dos del expediente de amparo*) y se corrobora con las constancias del juicio contencioso administrativo *****.

TERCERO. Legitimación. Se promovió por parte legítima. ***** signó la demanda, quien es parte actora en los autos del expediente de nulidad *****

MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a6b330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13



D.A. 287/2026

Por lo que, dicho plazo transcurrió del **veinte de abril al trece de mayo del dos mil veinticinco**, descontándose para tal efecto así como los días veinticinco y veintiséis de abril, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de mayo al corresponder a sábados y domingos y al ser días inhábiles de conformidad con los artículos 9, 16, fracciones IX y XII, 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 6º, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de dicho Tribunal, así como en los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, 74 de la Ley Federal del Trabajo y 19 de la Ley de Amparo.

En tanto que la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes Región Ciudad de México del TFJA el **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, como se aprecia del sello de recepción.

***** , que confirmó el acuerdo recurrido por el cual se tuvo por no presentada la demanda de nulidad.

de amparo y de la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. Marco referencial

7.1 Antecedentes.

Metropolitanas del TFJA (*foja 1 del juicio de nulidad*), *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo federal contra el acto y autoridad demandada
siguiente:

“...III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.: ”

La resolución administrativa de carácter definitivo **de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco**, emitida por la Lic. ***** Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su calidad de autoridad resolutoria dentro del Recurso de Revocación número *****
***** , expediente de origen ***** ,
que determinó en el resultando SEGUNDO, confirmar la sentencia de fecha 25 de julio de 2025, dictada dentro del expediente de origen, que determinó plenamente acreditada la conducta irregular de la hoy actora consistente en que incumplió denunciar hechos que podían constituir actos irregulares, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imponiendo la sanción correspondiente.

IV. AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS. Por esta vía se demanda como autoridades:

Lic. ***** , Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su calidad de Autoridad Resolutora del Recurso de Revocación ***** ...”

[Énfasis añadido]

7.1.2 De la demanda conoció la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA, con el expediente *****
cuya magistrada instructora por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis (*foja 25 del juicio de nulidad*), **efectuó el siguiente requerimiento de constancias:**

*“...SE ACUERDA: Del análisis realizado al escrito inicial de demanda se advierte que el promovente **fue omiso en***

exhibir la resolución que pretende impugnar así como su constancia de notificación; máxime que no se observa que haya realizado manifestación alguna respecto de su imposibilidad para exhibirla o el desconocimiento de la misma, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III, V, VII y IX, así como su penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE REQUIERE AL PROMOVENTE para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente auto, exhiba la resolución que pretende impugnar, así como su constancia de notificación con copias suficientes para su traslado y del escrito por el cual se satisfaga el presente requerimiento; SE APERCIBE al promovente que de no satisfacer el requerimiento de trato, dentro del plazo señalado, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.- Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el citado en el escrito de cuenta y por designado como correo electrónico, el que se indica, al cual se enviará el aviso previo de la notificación por boletín jurisdiccional.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LA PROMOVENTE.”
[Énfasis añadido]

Dicho proveído se notificó a la parte promovente mediante Boletín Jurisdiccional, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis (*foja 27 del juicio de nulidad*).

7.1.3 Por ocurso presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiséis ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del TFJA, la parte actora, en desahogo a lo requerido, exhibió la siguiente



documentación que aludía a una resolución diversa a la que se señaló como acto impugnado:

“...Es por tanto que exhibo anexa la resolución de fecha **veinticinco de julio de dos mil veinticinco**, emitida en el recurso de revocación promovido por la suscrita, misma que fue notificada el **uno de agosto de dos mil dos mil veinticinco**, y es la que se impugna por esta vía. Es así como también se exhiben copias suficientes para traslados de ley correspondientes, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita...”

[Énfasis añadido]

Se advierte que la resolución que se anexó cuenta con las siguientes características:

✓ Resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente

***** , signada por **** *

***** , en su calidad de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su calidad de Autoridad Resolutora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades suscitado y que concluyó con los siguientes resolutivos:

RESUELVE

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora, acreditó la responsabilidad administrativa que le fue atribuida a ***** , con base en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, por lo que esta Autoridad Resolutora le impone la sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR OCHO MESES.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente sentencia a ***** para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución a la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para que ejecute de inmediato las sanciones impuestas.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, infórmese el sentido de la presente resolución mediante oficio, al Titular del Área de Denuncias e investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su calidad de Área Investigadora.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 187, 188, 190 y último párrafo del 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese mediante estrados al Tercero Interesado (Denunciante anónimo), el sentido de la resolución, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos



SÉPTIMO. *Háganse los registros conducentes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) implementado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido...”*

7.1.4 Por auto de veintinueve de enero de dos mil veintiséis (*foja 49 del juicio de nulidad*), se recibió el escrito presentado el día veintiséis anterior –*precisado en el punto que antecede*– y, visto su contenido, se tuvo por no presentada la demanda en los siguientes términos:

“...SE ACUERDA: Téngase por recibido el escrito de cuenta y los anexos que se acompañan; sin embargo, dígase a la parte actora que no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento formulado, toda vez que de las constancias exhibidas se advierte que únicamente se acompaña la resolución dictada en el expediente ***** de fecha 25 de julio de 2025, la cual no corresponde a la resolución impugnada en el presente juicio, en razón de que la resolución cuya impugnación se pretende versa sobre el oficio de fecha 07 de noviembre de 2025, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación número REVOCACIÓN-*****; aunado a que la parte actora omitió exhibir la constancia de notificación correspondiente.- En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de mérito y, por ende, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA...”

7.1.5 Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintiséis en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del TFJA, ***** , por propio derecho, interpuso recurso de reclamación contra

7.1.6 En auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis (*foja 59 del juicio de nulidad*), el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de reclamación y corrió traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera.

7.1.7 Por ocurso de manifestaciones presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México el tres de octubre siguiente (*foja 63 del juicio de nulidad*), la autoridad demandada señaló que se encontraba impedida para realizar manifestaciones dado que no había sido formalmente emplazada con la demanda, lo cual se tuvo por expuesto en auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, apuntando la magistrada instructora que tal imposibilidad no se actualizaba respecto de la reclamación interpuesta (*foja 65 del juicio de nulidad*).

7.1.8 Substantiado el recurso de reclamación, la sala del conocimiento dictó interlocutoria el veinte de marzo de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiséis (*foja 69 a 72 del juicio de nulidad*) en el sentido de confirmar el auto recurrido, la cual concluyó al tenor de los resolutivos:

*“...I. Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia;
II. Se confirma el acuerdo del 29 de enero de 2026.
III.- Notifíquese por boletín jurisdiccional....”*

La interlocutoria precisada es el acto reclamado.

7.2 Consideraciones del acto reclamado.

7.2.1 En el **considerando tercero** se reseñaron los argumentos de la actora expuestos en la reclamación, como sigue:

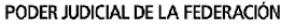
“...La enjuiciante sostuvo que:

1) El acuerdo del 29 de enero de 2026 se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley Federal porque en el escrito inicial de demanda fue enfática en señalar que estaba materialmente impedida para exhibir tanto la resolución impugnada como su constancia de notificación, por obrar en el expediente administrativo que está en poder de la autoridad demandada, por lo cual, lo procedente era que se le requiriera a la enjuiciada presentara el referido expediente...”

✓ Se fijó la *litis* como sigue:

✓ Se analizó el contenido normativo del artículo 15, incisos III y V, atepenúltimo y penúltimo párrafo, de Ley General de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el contenido del acuerdo recurrido y, al respecto, se observó que la instrucción no tuvo por cumplido el requerimiento realizado a través del proveído del trece de mayo de dos mil veintiséis, porque la actora exhibió una instrucción diversa a la que se pretendía impugnar y, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por desestimada la demanda.

MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a6b330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13



D.A. 287/2026

✓ Ante tal contexto, se tuvo que el actuar de la enjuiciante contravino la hipótesis prevista en el artículo 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal en cita, ya que, a lo largo del escrito inicial, la actora no manifestó imposibilidad para obtener la resolución de siete de noviembre de dos mil veinticinco, ni exhibió copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda ante la autoridad que la tuviera bajo su resguardo para que la instrucción estuviera en posibilidad de allegarse a ella.

✓ Por el contrario, se consideró que la accionante expresó que anexaba la resolución impugnada junto con su escrito inicial de demanda, por lo cual, al no obrar en autos, lo

✓ Esto, resultando evidente que la promovente no cumplió con la petición realizada por la instrucción del juicio y, por lo tanto, era procedente tener por no presentada la demanda.

Primero. La resolución reclamada deja a un lado que la quejosa solicitó que se ordenara a la demandada presentar la resolución y el expediente del Órgano Interno de Control del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado número ***** , siendo omisa la Sala en atender todas las peticiones de la demanda por lo que, al tenerla por no presentada se vulneran los principios de exhaustividad, acuciosidad, congruencia, justicia pronta, pro fondo, justicia completa y Pro Personal.

La demanda de nulidad muestra que lo que se impugna,
es la resolución que confirma la sentencia de fecha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente de origen ***** , misma que sí se exhibió por ser aquélla con la que cuenta la actora; de ahí que en la demanda de nulidad, al ofrecer las pruebas, se solicitó como petición especial al ofrecerse una documental pública, lo siguiente: “...A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en el expediente número ***** ***** mismo que pido se requiera a la autoridad demandada su exhibición, con la cual se acredita el incumplimiento procesal que ocasiona la resolución que se impugna; misma que también la relaciono con todos y cada uno de los hechos expresados en este libelo a fin de acreditar los agravios que expongo y la procedencia de la acción que ejercito por esta vía...”.

Lo anterior dando cumplimiento al segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice: “...Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible...”.

De ahí que sea erróneo considerar que la actora no cumplió con el apercibimiento, pues la Sala competente se encuentra haciendo una incorrecta apreciación de la *litis*.

Esto, en el entendido que ~~se reitera-~~ la actora sí cumplió con informar y solicitar que se le pidiera a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad demandada el documento que se solicitó; mientras
que lo resuelto imposibilita a que el juzgador revise las
irregularidades del recurso *****

donde se impone una sanción desproporcionada, siendo obligación de la autoridad verificar y atender de manera completa el escrito de demanda y, al no hacerlo así, la responsable se aparta de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Segundo. Se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y de *non bis in idem*, pues se solicitó desde la demanda inicial la resolución y constancia de notificación base de mi acción y, al tenerse por no presentada la demanda, se emite una resolución sin el debido proceso establecido en la ley, dejando a la actora en estado de indefensión en agravio de una tutela judicial efectiva; esto, al afirmarse que la promovente no cumplió con el requerimiento, sin atender que, expresamente, pidió que los documentos se solicitaran a la autoridad demandada por no contar con los mismos.

OCTAVO. Fijación de la *litis*

NOVENO. Estudio de los conceptos de violación

El numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la suplenencia de la queja cuando, contra la parte interesada, se materialice una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En el caso concreto, este Tribunal advierte una irregularidad procesal en la tramitación del juicio contencioso administrativo de origen, consistente en la forma en que la magistrada instructora tramitó el desahogo del requerimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

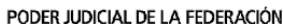
formulado con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual privó a la actora de una oportunidad real y efectiva de subsanar las omisiones advertidas en su escrito inicial de demanda, lo que la dejó sin defensa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos

Establecida la procedencia de la suplicia de la queja, procede analizar si fue conforme a derecho la decisión de la Sala responsable consistente en confirmar el auto que tuvo por no presentada la demanda de nulidad, a la luz del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se aplicó y estudió en el acto reclamado de veinte de marzo de dos mil veintiséis, revela la obligación del magistrado instructor de señalar en tiempo las



Ahí se regulan los requisitos de la demanda en el juicio contencioso administrativo y dispone, en sus fracciones I, III y V -citadas en el acuerdo de requerimiento que antecede a la determinación de no presentada-, que la persona demandante debe acompañar a su libelo inicial, entre otros documentos: copia de la demanda y de los documentos anexos para las partes, anexo del documento en que conste la resolución impugnada, así como la constancia de notificación de la resolución impugnada; mientras que, en su penúltimo párrafo apunta que, de no satisfacerse estos requisitos, la instrucción deberá requerirla **para que en el plazo de cinco días** lo exhiba y si no lo hace, se tendrá por no presentada la demanda.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias

(...)"

Para ello, es lógico que en el auto que emita la persona instructora del juicio contencioso administrativo deben señalarse con precisión las omisiones que deban enmendarse, a fin de que la parte promovente pueda hacerlo **dentro del plazo mencionado**, pues de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su demanda.

Ahora bien, los preceptos citados no regulan de manera expresa la forma en que debe proceder el magistrado



instructor cuando el escrito mediante el cual se pretende cumplir el requerimiento se presenta antes de que venza el plazo concedido para ello.

Sin embargo, conforme al artículo 81, fracción II, del Reglamento Interior del TFJA, el secretario de acuerdos debe dar cuenta al magistrado instructor de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios que atiendan, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Así, al escrito por el cual se pretenda cumplir con el requerimiento formulado en términos del artículo 15, fracciones I, III y V, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentado hasta antes del último día del plazo indicado para ello, necesariamente, deberá recaer un acuerdo a más tardar al día siguiente en el que se señale si con ello se satisfizo lo ordenado.

Ello, en atención al derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17

De cumplirse con lo ordenado se admitirá la demanda iniciándose el trámite respectivo; mientras que, de no cumplirse con el requerimiento, en el acuerdo de mérito se anotarán las razones que llevaron a esa conclusión, esperando, entonces sí, el vencimiento del término fijado por el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, una vez transcurrido éste, se emita otro acuerdo en el que se determine lo conducente.

Ello, ya que el término fijado en ese numeral incide en la admisión de la demanda y, en consecuencia, en el trámite del juicio contencioso administrativo, que es lo que pretende la parte actora, lo cual debe operar en su beneficio y en su perjuicio.



D.A. 287/2026

Estimar lo contrario, desconocería que el promovente adopta una actitud activa e interesada en desahogar el requerimiento formulado; no daría oportunidad al promovente de cumplir debidamente con lo solicitado en el plazo otorgado para ello y, le dejaría en estado de indefensión, al no poder conocer las razones por las que el escrito no reúne lo solicitado por la instrucción en el juicio contencioso administrativo, estando aún en tiempo para remediarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

Así como la tesis aislada XV.6o.2 A (11a.), del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que este Tribunal comparte, de rubro y texto:

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una resolución administrativa y el Magistrado instructor la requirió con fundamento en los artículos 15, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



para que adjuntara determinados documentos, lo cual desahogó parcialmente, y un mes después aquél emitió el auto mediante el cual tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado instructor debe acordar a más tardar al día siguiente el escrito presentado antes del vencimiento del plazo correspondiente, a través del cual se pretenda desahogar un requerimiento relacionado con la demanda, y señalar si se satisfizo lo solicitado.

Justificación: El artículo 81, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el secretario de Acuerdos debe dar cuenta al Magistrado instructor con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios que atiendan, a más tardar al día siguiente de su recepción. Del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., deriva que todo escrito presentado en el juicio contencioso administrativo federal debe acordarse, por regla general, a más tardar al día siguiente. En consecuencia, al escrito a través del cual se pretenda cumplir con el requerimiento formulado en términos del artículo 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la citada ley federal, presentado antes del vencimiento del plazo indicado para ello, debe recaerle un acuerdo a más tardar al día siguiente, en el que se señale si se satisfizo la prevención. Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO'.

De esta línea interpretativa se desprende que, cuando la parte promovente del juicio contencioso administrativo presente un escrito mediante el cual pretende dar

cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en términos del artículo 15 mencionado, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes del último día del plazo ahí señalado, el magistrado instructor deberá:

- A. Emitir un acuerdo, a más tardar al día siguiente, en el que tenga por presentado el escrito y, si se satisfizo lo ordenado, admita la demanda y dé inicio al trámite del juicio; o bien
- B. Si estima que no se cumplió totalmente con el requerimiento, precisar las omisiones o defectos subsistentes, para que el promovente pueda subsanarlos dentro de los días restantes del mismo término, que se concede en su beneficio.

En la inteligencia que, al presentarse el escrito de desahogo, el curso del plazo queda suspendido hasta que surta efectos la notificación del acuerdo que recaiga a dicha promoción, reanudándose a partir del día siguiente, lo que es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



“ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo”

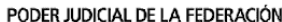
Trasladado este criterio, por analogía, al juicio contencioso administrativo federal, debe concluirse que el plazo de cinco días del penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se interrumpe con la presentación del escrito de cumplimiento presentado antes de su vencimiento y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que lo califique, a fin de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y de justicia pronta reconocido en el artículo 17 constitucional.

Bajo estos parámetros, procede confrontar lo actuado en el juicio de nulidad de origen.

En el caso concreto, consta en autos que, por escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiséis, *****
***** promovió juicio contencioso administrativo federal contra, entre otros actos, la resolución administrativa de siete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación ***** , que confirmó la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticinco pronunciada dentro del expediente *****.

De esa demanda conoció la Octava Sala Regional
Metropolitana del TFJA, que la registró bajo el expediente

Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis, la magistrada instructora advirtió que la promovente fue omisa en exhibir la resolución que pretendía impugnar y su constancia de notificación, sin haber manifestado imposibilidad para exhibirlas o desconocimiento de ellas, por lo que, con fundamento en el artículo 15,



D.A. 287/2026

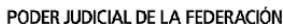
Este proveído se notificó por Boletín Jurisdiccional el veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

El mismo veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del propio tribunal, mediante el cual, en desahogo del requerimiento, manifestó exhibir anexa la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticinco y precisó que era la que se impugnaba por esa vía, acompañando copias suficientes.

El documento anexo corresponde a la resolución dictada en el expediente ***** , signada por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, por la que se le impuso a la hoy quejosa la destitución e inhabilitación por ocho meses.

De esta secuencia se desprende, en primer lugar, que el escrito con el que la actora pretendió desahogar el requerimiento se presentó el mismo día en que se notificó el auto preventivo por boletín, es decir, antes de que iniciara formalmente el cómputo del plazo de cinco días otorgado para subsanar las omisiones.

Ello marca un momento procesal favorable para que el órgano jurisdiccional, observando los principios de justicia pronta y de acceso efectivo a la justicia, diera una respuesta



inmediata y le permitiera corregir cualquier deficiencia en el desahogo dentro del término conferido.

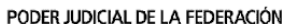
En segundo lugar, se advierte que la instrucción no emitió, a más tardar al día siguiente de la presentación del escrito, un acuerdo en el que: **a)** declarara satisfecho el requerimiento, admitiendo la demanda o **b)** precisara las omisiones subsistentes para que la actora pudiera subsanarlas dentro del plazo de cinco días, entendido éste como otorgado en su beneficio.

Por el contrario, esperó hasta el veintinueve de enero de dos mil veintiséis para dictar un solo acuerdo en el que, sin haber dado oportunidad real de corrección dentro del término, calificó el desahogo como incumplido y tuvo por no presentada la demanda.

La determinación anterior fue confirmada mediante la sentencia reclamada, la cual, este Tribunal Colegiado estima ilegal, pues como ya se expuso, en términos de la normativa que regula el juicio contencioso administrativo *-previamente desarrollada-*, la magistrada instructora debió acordar al día

Apoya lo anterior, la tesis aislada II.3o.A.85 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente

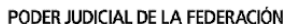
MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a66330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13



Finalmente, a mayor abundamiento, se precisa que, contrario a lo que sostiene la quejosa en el amparo, en el caso no se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a las pruebas documentales que no obran en poder del demandante o que éste no puede obtener.

Por otro lado, aunque la quejosa afirma que, al ofrecer sus pruebas, solicitó que se requiriera a la autoridad demandada la remisión del expediente *****
***** por no contar con la resolución impugnada ni su notificación, de la lectura literal de la probanza ofrecida (*foja 15 vuelta del juicio de nulidad*) se advierte que, en realidad, expresó:

MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a66330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13



D.A. 287/2026

De ahí que lo determinante para este Tribunal no es si la actora contaba o no materialmente con la resolución y su notificación, sino el hecho de que, una vez dictado el requerimiento para exhibirlas, la actora presentó en tiempo un escrito con el que pretendió desahogarlo, y la magistrada instructora no emitió el acuerdo inmediato que, conforme a la normativa y jurisprudencia citadas, debió pronunciar, ya fuera para tener por satisfecho el requerimiento o para señalar las omisiones restantes dentro de un término que todavía le resultaba útil a la promovente.

Desde esta óptica, y atendiendo a una interpretación *pro persona* del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse que el plazo

Por tanto, al ser **fundados** los conceptos de violación suplidos en su deficiencia por cuanto a que no fue correcto confirmar el auto que tuvo por no presentada la demanda de nulidad al considerarse que actora no cumplió con el requerimiento de constancias efectuado conforme al artículo de mérito, procede **conceder el amparo** para los efectos que serán precisados en el **último considerando** de esta resolución.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, al resolver el amparo directo D.A. 479/2023, bajo la ponencia del magistrado Jean Claude Tron Petit.

DÉCIMO. Consecuencias del fallo. Al resultar fundados los conceptos de violación, suplidos en su



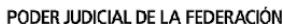
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deficiencia, lo procedente es **otorgar el amparo** y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable

1. Deje insubsistente la interlocutoria reclamada de veinte de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de reclamación que derivó del juicio contencioso administrativo *****
2. En su lugar, emita otra en la cual, con base en los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, declare fundado el recurso de reclamación y ordene a la magistrada instructora que, con sustento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, provea sobre el escrito presentado por la parte promovente del juicio de origen el veintiséis de enero de dos mil veintiséis y, en su caso, se señalen las omisiones subsistentes para desahogar el requerimiento formulado en autos con la finalidad de que sean subsanadas en los días restantes del plazo previsto otorgado para tales efectos.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos. Dado el sentido del fallo es innecesario un pronunciamiento expreso de los alegatos rendidos por la parte tercera interesada, pues no se hacen valer causas de improcedencia.

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”



MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA
706a6620636a66330000000000000001e4e
14/07/27 11:14:13

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**
a ***** , contra la interlocutoria de veinte
de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Octava Sala
Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, en el recurso de reclamación que
derivó del juicio contencioso administrativo ***** ,
por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **José Luis Cruz Álvarez**, Presidente, **Karen Leticia De Ávila Lozano** y **Ricardo Gallardo Vara**, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.



D.A. 287/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención de la secretaria **Mariana Olivia Reyes Laguna**, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica.

CONSTE.

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL AMPARO DIRECTO 287/2026, **PROMOVIDO** POR *****
***** RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
**** DEL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. **CONSTE.**-----

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE. EN EL SENTIDO DE: CONCEDER EL AMPARO. CIUDAD DE MÉXICO A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.------

Cotejó MORL/kibs

Se giraron los oficios 13591, 13592 y 13593, para notificar el auto que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163999708_0036000041778906004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	MARIANA OLIVIA REYES LAGUNA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.e1		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:18:02 - 19/08/26 15:18:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	77 a9 6a be 50 23 f9 81 21 8b c8 ac b5 ec 9b 94 10 20 be 54 af dd 34 5e 95 4f 80 43 46 95 2d a2 0a cf 40 80 7a b2 d7 2e e8 cb fb 6c 20 00 d9 d0 66 80 aa 34 0c e8 84 e7 ff 99 07 53 f2 24 bf 25 02 20 cc 60 18 a0 9b 44 80 22 c6 4e ba 0d f2 90 f5 9e c3 95 b1 13 90 29 25 a5 9a 69 83 5b 4e 49 32 e3 39 52 b3 d8 a7 5c 80 e4 85 ef 20 07 08 3a 36 60 17 9f 1f 0b 46 5d 77 89 82 b0 12 33 00 0a ca a1 36 44 e2 5d a1 8b ad 16 6a fe a8 18 c6 ee b6 d8 44 14 74 16 3c 3b bd 83 fd 54 a7 a8 e1 2d d3 de 01 52 bd 93 d9 8c 74 e6 76 fe 96 ed a5 95 41 fe 30 bf 2b 29 aa 7b 3f 83 c4 ec ec 1c de 5f 51 42 4b 66 e2 d0 fb aa 35 c8 38 81 1e 57 d5 e1 16 4f 1a 7a 4a eb aa 39 d4 88 6e 8a 2c e9 fb 41 cb 7b 56 92 ba 8a b1 8e e4 57 f7 72 ad e6 20 95 a6 b9 7f 03 7e 6a 51 1c c9 de d0 6a 4e 4e 5b 00 06 06 d5 48 d6 7f f2 a4 c4 4b 89 0a f0 9f 6b 47 dd a6 ba 6b e8 5c 23 df a2 b1 60 03 5b 10 e2 aa 94 59 d8 2e 99 5a f8 e3 e5 f8 a7 15 4a 1e e5 59 f4 40 84 04 82 d3 88 81 bb 1f 9f 95 a1 f3 34 b0 c3 fc 8a 51 3a bd b7 ee 9a 21 10 b1 40 78 3e 4a b5 aa 6a 48 3c 6c 2b 15 45 c9 fa 8d 57 17 6f 82 e1 38 db 5b 6a 74 23 ba 95 b8 8a bf c3 20 43 0a 8a 6c fe 9e 6b 77 36 64 3d 43 b2 41 7b da 55 70				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:18:02 - 19/08/26 15:18:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.e1				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 21:18:02 - 19/08/26 15:18:02				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	193746241				
Datos estampillados:	151KrlU9viXAAnXoWIWAgtpu6qw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:51:04 - 20/08/26 09:51:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 cc 48 a8 49 79 6d e5 f6 d8 24 fe a7 8e 5e 82 d1 88 0d 5e 3d 82 b4 5f af 0c 28 7a 11 d2 33 e6 8a ef 46 01 52 be a3 46 da 06 24 f6 db 0c ad e6 7a 3e 90 af b1 2d 20 5e 1d b6 49 17 dd 8d 55 63 7b aa 75 a6 e6 cb 27 ae 63 cf f0 85 6a a1 0a 6f ad 72 17 0f fd 1d 1c dc 8d f3 87 a1 6a c1 51 7b d1 0f 22 a6 42 c7 3c 0f ee f8 57 35 92 72 a2 60 b0 b8 c2 d9 a3 16 33 9e de 44 d9 5b 4f 26 9d 6a 8e f2 1e 32 a7 26 a8 97 a0 fa 1c 2c b9 29 d7 91 06 60 c6 a1 cb 57 ec 5b f6 2d 28 42 04 52 37 ac d0 0c 7b cc 15 9a 19 d5 25 4f a9 f7 52 01 0b 99 4a 8c 60 74 b2 9a b8 f4 24 6a 66 a4 5a a2 aa a3 4a 06 d3 70 ba f1 07 c8 8e 24 b7 f0 17 23 7f 0d 2f 19 01 ae 29 d3 de a7 84 d0 2f 35 10 a6 2e e1 5c 32 a1 d9 e1 88 da df 72 92 9d ab 62 61 ba 5b ec bd 1d d4 b9 ae e1 b8 4d 2a 86 76 cf c8 11 f1 51 f3 0d d3 32 b3 d1 d1 8a 35 e6 73 1d 05 f3 90 b8 17 77 e3 39 b4 5f 34 b1 94 7a 58 33 77 74 3b f1 a2 25 ac 33 81 77 75 0a 85 29 d2 c7 d1 b1 33 fa 13 d8 db 25 1a 8b 40 f1 46 7a 34 f9 ff 8f b4 b6 65 1d c5 87 70 dc 4a b7 3e 64 f2 ec 23 7c c0 3f 3b 1c eb 31 ce a8 b6 23 f2 48 83 ef 35 91 5b a5 3c ea 8d 79 c3 9e e2 9f 89 f2 e3 b1 c8 3d 88 92 ac 0f 65 c7 6d fe 04 ba 5b 0a de 5b 21 cb d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:51:04 - 20/08/26 09:51:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:51:04 - 20/08/26 09:51:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194055863			
Datos estampillados:	h9ZB0F/TJrcm4IrtLEN8xLtgVZI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:32 - 20/08/26 11:27:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 d9 50 6f 40 73 1f a8 f4 eb c5 39 88 86 07 f5 68 1d 90 9c dc f0 ec 8f e3 9c b1 96 af 73 90 9d 64 08 ee fd 59 80 9e 10 f5 e8 3c 3b e3 5e 27 56 4e fa 12 5b a3 27 ce eb 18 56 80 8e 1f 5d c5 0a 01 3b 58 29 2a 05 47 58 1a 83 cc fb 74 d7 ea a5 93 e9 d2 89 3b a9 38 67 2b 35 a4 3a bc 51 75 4d ec 9e cd f1 6c 67 aa 6b 07 c1 7e 78 1a b6 40 ee ea 9c 9e 51 4a 24 e0 58 5d 82 d5 80 d7 8f f4 98 6c 9c a3 66 2e 33 c8 69 eb 8b f8 62 e6 ab ed 22 8e 37 f4 21 d3 f4 43 29 3f af 3f be ca ff a9 62 c2 a9 25 b5 23 28 3a 5f 48 25 df 29 1f 2e 53 45 ce 26 25 71 eb ca c6 8e a2 7e 96 d4 e9 af 97 41 f9 7a 6e 0a 07 a7 c4 62 d0 00 5d 6a 46 48 e3 23 bb 3a 21 a8 0c 43 ba d0 02 e4 30 cb db a6 8b 12 ae 0a fa c6 8a a3 10 a7 07 ca c0 e4 88 0c 1d ca 18 94 8c 46 a9 5f e7 a9 58 a6 03 4d f4 0c ad fd c0 df 4f 49 bb 22 65 a4 26 c5 02 96 5a a3 15 a5 f2 ff 3a 90 ee df 24 4b a5 98 04 9a ce a8 d5 2c f8 ee da c8 2a f3 41 6b 5a 5c e8 3b 12 ec 0c 79 47 d7 c3 66 84 95 bd c2 27 7e 33 aa dd 88 19 70 a8 b5 bd 94 5b 4c 69 4a 33 a6 b4 08 8f 14 d3 6d dc 3b 8d 89 f7 db dd 1c 22 1a 76 9b 26 a8 91 fc 7b 7e 1d bc 81 61 63 07 7d 28 11 c8 54 ed ce 17 36 fd 37 8c 4f 7e 0e f1 36 61 95 4d 87 5e 6a 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:32 - 20/08/26 11:27:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:32 - 20/08/26 11:27:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194149906			
Datos estampillados:	JERXZ3K60Kze37KMcl5yYTBIGU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:39:08 - 20/08/26 11:39:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 fe 5e d6 17 85 5a 29 bc 8e 4d 5f 87 b6 f0 46 5e 4a 25 f2 8a ee fb 0c 01 1b c7 b8 49 42 08 2d bc fe be 6c a7 4f 7b ff f1 e3 5a 7f 05 b5 a5 c3 71 94 e3 13 0c 8b 01 17 9f 32 81 f3 65 a1 bd 32 4a f5 85 6f a5 72 97 d3 ea d5 32 5d 4e b4 d3 4a a6 88 d8 36 2e 95 ba de 3a b1 85 fb 4c c8 0f 59 41 6d 97 89 a0 59 29 f9 1b ce 09 d9 dd a9 bb a4 c5 11 a3 ac 83 78 22 71 fd 3b 55 e2 dd 9b 4b a5 89 5e c3 ed 7b 78 bf 7d 93 ea a8 00 4e 60 e1 db 3e a9 7a 54 c3 7c 72 ac 69 89 f2 0b a6 d7 76 97 7a 6f 73 2f 49 f7 92 f2 61 1c dc 5a 59 5d 4f 1b fb 60 ef c7 b2 89 bb 23 0e 27 03 ca f5 a5 38 d4 23 f2 6a 24 10 de 29 7c 5b 68 08 97 46 72 73 b4 db 59 82 af f2 17 09 8a 93 b0 d4 c1 f8 bd a7 1a ca 62 bc 2a c1 c4 57 02 89 7c cf c7 62 df 52 70 e9 04 5b 94 e0 00 69 54 e5 f0 de 47 c1 8f 6d 47 a0 10 85 41 90 91 53 16 d0 e2 df 78 fa 8c 72 46 6f 23 a9 c5 3f f0 ba 4d 53 f2 ab 91 0a 5e 2e 00 be 34 aa 37 cb fe cc 25 13 7c 63 76 0c e8 60 fe d6 ae 30 cc 81 5a 35 2a 9f ab 1d 0f f4 c6 7b 22 8f 91 09 9f 08 c1 dc df ac df af 7f c8 0d 55 b5 e1 3e 32 39 ae 93 fa ca 6a 7d 17 d9 66 d0 bd 02 e1 01 df dd 1b 77 d9 57 03 f4 d2 0a 10 21 96 f4 37 33 c0 b5 53 89 2f ee 28 cd 98 ec 6c fb b5 06			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:39:08 - 20/08/26 11:39:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:39:08 - 20/08/26 11:39:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	194161872			
Datos estampillados:	SYkQJsBNEpR4PaiOy72NDimnZ1Q=			

El veinte de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Mariana Olivia Reyes Laguna, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.